AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

CVE-2014-4993 *Aprobación definitiva de modificación del Reglamento Municipal para regular el Ejercicio de la Venta Fuera de un Establecimiento Comercial Permanente.*

Aprobada inicialmente por el Pleno, en la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2014, la modificación del Reglamento Municipal para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente y no habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el período de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, ni por las Administraciones Estatal y Autonómica, de conformidad con el artículo 65.2, se expone al público su texto completo, entrando en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOC.

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios operados en la distribución comercial minorista y específicamente en la ordenación de las ventas fuera de establecimiento comercial permanente lo que dio lugar a la promulgación de una normativa reguladora de esta materia, constituida básicamente por el Real Decreto 1521/1984, de 22 de agosto, que recibió ulteriores modificaciones a través de los Decretos 645/1989, de 13 de junio y Real Decreto 1437/1992, de 13 de enero, tendentes a su actualización y adaptación a las nuevas necesidades sanitarias y de higiene en determinados productos, como los derivados de la pesca y los cárnicos.

La distribución de competencias constitucionales entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia, presidida por el principio de compartición competencial, derivada del entrecruzamiento de los títulos competen cíales constituidos 148.1.12 (ferias interiores), 148.1.13 (desarrollo y fomento económico de cada Comunidad Autónoma, enmarcada en la Política Económica Nacional) y los artículos 149.1.13 (que atribuyen al Estado la competencia de las bases y coordinación de la competencia económica en planificación general) y 149.1.3 (que establece la legislación supletoria del Estado).

Pues bien, en este marco de competencias constitucionales las Corporaciones Locales por designio del artículo 140 de la Constitución, y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1991, de 21 de abril, atribuye competencias a los Entes Locales en materia de Abastos, Mataderos, Mercados, Defensa de Consumidores y Usuarios, Protección de la Salubridad Pública, etc. Competencia que se hace efectiva a través de la correspondientes Potestad de Ordenanza (artículo 4, LRBRL), como instrumento ordenador de primera magnitud y articulador de la disciplina normativa en la materia que nos ocupa.

En el seno de las competencias citadas y como actualización de la legislación expuesta se ha venido por el Estado a renovar, en parte, el régimen jurídico aplicable a la modalidad del Comercio Minorista, y en especial al sector de la Venta Ambulante. La Ley de Ordenación del Comercio Minorista, de 15 de enero de 1996, establece las reglas de juego en el sector del comercio, modernizando las estructuras comerciales españolas. Destacadamente conforma la normativa con distinto carácter en atención al modelo competencial diseñado por la Constitución. Muy concretamente regula el concepto de venta ambulante no sedentaria en los artículos 53 a 55, articulando un sistema de fuentes complejo que afecta a esta Ordenanza. Así la Disposición Final Única de la Ley de Comercio Minorista, 7/1986, determina que el concepto de venta ambulante (artículo 53, Ley 7/1996) se configura como de aplicación plena, considerándose como venta

CVE-2014-4993

ambulante la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, o bien, ocasional o periódicamente y también de forma continuada; en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

En todo caso esta venta de carácter no sedentario únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, ya sean periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Por virtud de la Disposición Final Única los sistemas de autorización e identificación (artículo 54 y 55 de la Ley 7/1996), relativas a este tipo de comercio, se aplican en defecto de la Ley Autonómica. Así corresponde al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna otorgar las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la venta ambulante, y corresponde a las personas físicas o jurídicas que ejerzan tal comercio la identificación y la exposición de sus datos personales y de los documentos que acrediten la correspondiente autorización municipal, y en su caso, autonómica correspondiente; así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Como queda dicho, corresponde a este Ayuntamiento, dentro de sus competencias, el ejercicio de la potestad de Ordenanza, que de acuerdo con el artículo 47 de la LRBRL, necesita de aprobación plenaria, además del correspondiente procedimiento, con información pública (artículo 49 de la LRBRL).

Esta amplia panoplia de disposiciones se ha visto engrosada por la Ley Orgánica Complementaria de Ordenación del Comercio Minorista, 2/1996, de 15 de enero, relativa a la libertad de horarios, competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en la regulación de horarios para la apertura y cierre de locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que sobre ordenación general de la economía se contiene en la Ley Orgánica 2/1996.

La legislación, pues, del Estado y de las Comunidades Autónomas configurarán el sistema de horarios aplicables a los establecimientos comerciales radicantes en este municipio, competencia constitucional que respeta la presente Ordenanza.

La venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes constituye, pues, una modalidad de venta arraigada en los municipios que ha adquirido, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión, dejando de ser una fórmula subsidiaria de la distribución comercial establecida.

La creciente importancia de este fenómeno y la falta de una regulación general que unifique los criterios habituales para su buen ejercicio es lo que anima la aprobación del presente Reglamento Municipal, garantizando, de una parte, la realización de la venta en el marco de la libre y leal competencia, y de otra, el respeto y la garantía de los derechos de los consumidores y la protección de la salud.

En virtud de los fundamentos expuestos el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede a la aprobación de la Ordenanza de Venta Ambulante como instrumento de ordenación, modulación y regulación de la venta ambulante en el municipio.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.-

El presente Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad atribuida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1991, de 21 de abril, en relación con las competencias atribuidas por la misma a los municipios en los artículos 25.2.h) y 84.1; artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículos 53 a 55 de la Ley 7/1996, de 25 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, 1 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, regulador de la Venta Ambulante y fuera del establecimiento comercial permanente.

CVE-2014-4993

Artículo 2.-

1. La venta que se realiza en este municipio por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en el presente Reglamento y en la normativa reguladora de cada producto.

2. Será de aplicación supletoria la normativa que, en su caso, se dicte por la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre la materia y la contenida en el Real Decreto 1010/1985.

Artículo 3.-

1. No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

2. Las autoridades sanitarias competentes podrán prohibir la venta en casos excepcionales por motivos de salud pública.

Artículo 4.-

Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencia o por aquellos otros que ejerzan de hecho actividades reguladas por esta norma, se establecerán en la correspondiente Ordenanza Fiscal o acuerdo de fijación de precios públicos, de conformidad con la legislación sobre Haciendas Locales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VENTA AMBULANTE

CONCEPTO

Artículo 5.-

1. La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, con puestos desmontables, en los lugares y fechas establecidas por el Ayuntamiento.

La venta ambulante podrá tener carácter permanente o coyuntural y ejercerse de forma habitual u ocasional, o bien, en períodos temporales fijados en esta Ordenanza. En todo caso la venta ambulante únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, designados por esta Ordenanza, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Los lugares instalados en la vía pública para la venta de productos de estación, o bien, la instalación de camiones-tienda será fijada por la Alcaldía siguiendo los criterios previstos en esta Ordenanza.

2. No tendrán, en ningún caso, la consideración de venta ambulante la venta a domicilio, la venta a distancia, la venta ocasional y la venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

3. No se autorizará la celebración de nuevos mercados, salvo los dispuestos a estos efectos por la presente Ordenanza.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, junto con la solicitud deberá presentar en las Oficinas de la Policía Local la siguiente documentación:

CVE-2014-4993

a) Fotocopia de alta en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, y recibo acreditativo de estar al corriente del pago en algún epígrafe del Grupo 663 de la Tarifa del Impuesto aprobada por el Real Decreto Legislativo 115/90, de 28 de septiembre, en su modalidad de cuota municipal (para lo que se habrá de tributar en el Municipio de Los Corrales de Buelna), de cuota provincial (para lo que se habrá de tributar en la Comunidad Autónoma de Cantabria) o de cuota nacional.

b) Todos aquellos vendedores que comercialicen productos autóctonos, en lugar del alta sobre Actividades Económicas, podrán presentar un Certificado del Ayuntamiento en el cual residan, de cómo se dedican a realizar trabajos agropecuarios.

c) Fotocopia del DNI. (En caso de que los solicitantes sean de nacionalidad española).

d) Permiso de Residencia y de Trabajo. (En caso de que los solicitantes sean extranjeros).

e) Fotocopia del Carnet de Manipulador. (En caso de que los solicitantes se dediquen a la venta de alimentos y comestibles).

f) Fotocopia del documento que pruebe estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la seguridad social.

g) Fotocopia del TC-1 y TC-2. (En caso de que los solicitantes sean trabajadores por cuenta ajena).

h) Dos fotografías tamaño carnet.

Además deberán de reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante (autorización sanitaria de la Comunidad Autónoma).

La declaración a que se refiere el párrafo primero, junto con los documentos del párrafo segundo, deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio del mismo.

En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una Cooperativa o de cualquier otra Empresa de Trabajo Asociado, podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y c) del número anterior, mediante la documentación correspondiente a la Cooperativa, la cual acreditará la pertenencia del solicitante a la misma.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 7.-

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos relacionados en el artículo anterior

2. La autorización municipal será personal e intransferible y se acreditará mediante la entrega de un carné elaborado al efecto que estará visible en todo momento en el puesto de venta.

3. La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior al año.

4. La licencia o autorización tendrá carácter discrecional y podrá ser revocada en los supuestos establecidos en la legislación vigente y, en todo caso, en el supuesto de incumplimiento de las condiciones de la misma o de los requisitos previstos en el artículo 6º de esta Ordenanza.

5. La licencia municipal deberá contener indicación expresa acerca del ámbito territorial en que pueda ejercerse la venta, las fechas en que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados.

6. Sólo se podrán incluir para la venta los productos que a continuación se detallen, cuando estén debidamente envasados y se disponga de las correspondientes instalaciones frigoríficas. A estos efectos, las correspondientes Autoridades Sanitarias deberán expedir las autorizaciones, licencias o visados, acreditando estas condiciones.

CVE-2014-4993

Los productos son los siguientes:

a. Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.

b. Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

c. Leche certificada y leche pasteurizada.

d. Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

e. Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

f. Pastas alimenticias, frescas y rellenas.

g. Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h. Aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

7. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y su revocación, cuando proceda, no dará lugar a indemnización ni compensación alguna.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VENTA EN MERCADILLOS O MERCADOS OCASIONALES

Artículo 8.-

1. Con carácter general se prohíbe la ubicación de mercadillos y mercados ocasionales en el término municipal.

2. El mercado tradicional del municipio de Los Corrales de Buelna se ubicará en la zona denominada Urbanización La Condesa.

3. Los mercadillos o mercados ocasionales que con carácter excepcional se permitan, deberán ubicarse en la zona que señale la autorización municipal de celebración. El número máximo de puestos y el tipo de productos que puedan venderse se definirán en la correspondiente autorización administrativa.

4. El ejercicio de la venta ambulante comprendida en el presente artículo estará sometida a las disposiciones que establecen los capítulos primero, segundo y quinto del presente Reglamento.

5. El Alcalde autorizará la instalación de mercados o mercadillos ocasionales siguiendo los criterios de la presente Ordenanza y de acuerdo con el sistema competencial diseñado en la Legislación Básica Local.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 9.-

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el mes primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la tasa, por trimestres o años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 1 hasta el día 20 o del 21 al 31 del mes de enero o del primer mes de cada período trimestral.

CVE-2014-4993

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado. En el caso del Mercadillo Semanal, las cantidades exigibles se liquidarán por un período anual, abonándose en la Oficina de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de enero.

PUESTOS DE VENTA

Artículo 10.-

1. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables con una dimensión máxima de quince metros de longitud y con una dimensión mínima de dos metros.

2. Los puestos de venta ambulante se instalarán en la calzada, en el lugar o lugares que especifique el Ayuntamiento. No podrán situarse en las aceras o calles peatonales que den accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Artículo 11.-

1. Será obligación del vendedor asistir al mercado, estar en posesión de la autorización municipal correspondiente y satisfacer los tributos establecidos por la Administración Municipal.

2. Los vendedores ambulantes deberán responder, en todo momento, de la calidad de sus productos sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

3. Todas las mercancías deberán estar siempre sobre mesas o mostradores, y en ningún caso pueden estar expuestas a la venta directamente en el suelo.

4. Los vendedores ambulantes una vez que hayan descargado sus mercancías en el puesto de venta deberán de sacar sus vehículos del recinto de mercado, siempre antes de las 10,00 horas.

5. Será obligación del vendedor cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo de este Reglamento y las instrucciones que reciba del Encargado Municipal del Mercado.

6. Al finalizar el mercado, los vendedores ambulantes deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza, depositando las basuras en los contenedores habilitados a tal efecto.

7. Los vendedores y comerciantes se someterán a la Legislación General Sanitaria, a las normas específicas de cada producto y al régimen aplicable a la Protección de los Consumidores y Usuarios, determinado por la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y su desarrollo reglamentario.

DERECHOS DE LOS VENDEDORES

Artículo 12.-

1. Los vendedores ambulantes tendrán garantizado por el Ayuntamiento el desenvolvimiento correcto del mercado mediante la presencia de los Agentes del mismo.

2. Queda prohibido a los empleados públicos que controlan los mercados mantener tratos de favor o relaciones comerciales estables con los comerciantes que en ellas se asientan.

CVE-2014-4993

3. Para el ejercicio de la venta ambulante no se exigirá, en ningún caso, la licencia de apertura de establecimiento.

4. En los mercados se garantizarán al menos seis horas de venta, debiendo levantarse el mercado como máximo a las dieciséis horas.

5. En los casos de traslado del mercado, se garantizará, siempre que sea posible, la presencia en la nueva ubicación de cuantos estuvieran ejerciendo la actividad en el anterior emplazamiento hasta agotar el plazo pendiente de vencimiento de la autorización. Se exceptúan de este derecho los supuestos de ampliación de la superficie de mercado.

6. Los vendedores, previa autorización municipal, podrán transferir su licencia a hijos, padres o hermanos. El adquirente deberá cumplir todas las formalidades y requisitos que exige este Reglamento.

7. Los vendedores ambulantes tendrán derecho a tener la superficie y el número de su puesto debidamente marcada mediante señalización horizontal.

8. Dispondrán de puntos limpios en el recinto del mercado, para depositar las basuras que generen.

9. Se colocará la señalización necesaria y se vigilará por los encargados del mercado, para que el recinto del mercado quede libre de vehículos u otros obstáculos.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 13.-

1.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

2.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

3.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

4.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

5.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- La autorización o licencia municipal, tendrá un período de vigencia no superior al año.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14.-

1.- El mercado de Los Corrales de Buelna se celebrará todos los miércoles de cada semana aún coincidiendo en día festivo. Se garantizarán seis horas de venta, siendo la hora de comienzo a las 10,00 horas y la recogida no podrá exceder de las 16,00 horas.

2.- A las 10,00 horas, como máximo, deberán estar instalados todos los puestos y los vehículos retirados. Todo aquel titular del puesto que llegue más tarde de las 10,00 horas o quiera recoger su puesto antes de las 13,00 horas, no podrá meter su vehículo en el recinto del mercado, teniendo que hacer el traslado del género a mano.

CVE-2014-4993

3.- Los puestos para ejercer la venta no podrán exceder de quince metros lineales de frente ni ser inferiores a dos metros, para expender de cara al público.

4.- No se podrá montar más de un puesto con una sola Licencia Fiscal.

5.- No se permitirá a ningún vendedor ambulante el uso de megafonía, para evitar molestias a los demás vendedores y al público en general.

6.- Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

7.- La ubicación de mercadillos en calles y zonas peatonales de carácter comercial, queda prohibida, salvo permiso expreso concedido por la Alcaldía.

8.- En el mercado podrán ser vendidos toda clase de productos, excepto los siguientes:

— Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.

— Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

— Leche certificada y leche pasteurizada.

— Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

— Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

— Pastas alimenticias, frescas y rellenas.

— Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

— Y todos aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

9.- El Ayuntamiento se reservará el derecho de aumentar o disminuir el mercado al número de puestos que estime conveniente, respetando los puestos que estén dentro de la zona a extinguir, caso que sean fijos, dándoles un puesto dentro de la zona acotada.

10.- Una vez completados el número de puestos que haya señalado el Ayuntamiento, no se otorgarán más licencias, dejando en reserva de que quede algún puesto vacío, aquellas solicitudes que vayan llegando, siempre siguiendo el orden de presentación de las mismas.

11.- La extensión del Mercadillo será la reflejada en el plano levantado a tal efecto, y que comprenden las calles Cataluña, Andalucía, Asturias y Aragón.

12.- No se podrán montar más metros de los autorizados en la licencia, salvo autorización y una vez abonado la cuota por exceso.

13.- No se podrán instalar puestos en zonas no marcadas del mercadillo, ni fuera del recinto del mismo.

14.- Las autorizaciones son de carácter personal e intransferible.

15.- No se podrán dejar vehículos dentro del recinto del mercado entre las 10,00 y 13,00 horas, salvo los que efectúen la venta ambulante desde él.

16.- Los vendedores ocasionales, solo podrán montar una vez presentada la documentación y en la zona acotada para ellos, en caso de carecer de la documentación se les ordenará que retiren el puesto y en caso de no hacerlo se le retirará la mercancía por parte de los agentes de la Policía Local y se le encartará en las diligencias correspondientes.

Los artículos intervenidos, cuando se trate de productos perecederos, serán donados directamente a instituciones benéficas, si los artículos no son perecederos, se depositarán en el Ayuntamiento. En ambos casos, al vendedor se le entregará una copia del acta de intervención.

No obstante el vendedor podrá recurrir ante el Sr. Alcalde, solicitando la devolución del género intervenido en caso de productos no perecederos, en un plazo de 48 horas, acreditando previamente su propiedad y pagando los gastos ocasionados por la intervención y traslado, cuya cuantía mínima se cifra en 30 euros. Se entenderá como renuncia a la devolución, la no comparecencia en el indicado plazo.

CVE-2014-4993

17.- Todo aquel titular de puesto que deje pasar el plazo de pago de la cuota y su puesto haya sido adjudicado a otro titular, no podrá acceder a dicho puesto, aún estando este libre o a otro puesto, hasta el siguiente año.

18.- Los vendedores ambulantes deberán tener en todo momento la autorización instalada en el puesto, a la vista del encargado del mercado, para su revisión si fuera necesario.

INFRACCIONES Y SANCIONES
CATALOGACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 15.-

1. Sin perjuicio de lo que establece con carácter general el capítulo quinto de este Reglamento y con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los Mercados Tradicionales o Mercadillos, se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones.

FALTAS LEVES

1.1. Se considerarán infracciones calificadas con falta leve:

— No tener la licencia colocada a la vista en el puesto.

— Introducir o dejar el vehículo estacionado en el recinto del mercado, fuera de las horas autorizadas.

— Montar el puesto con más metros de los autorizados, sin tener autorización y sin haber abonado el exceso.

— Montar un puesto, careciendo de licencia y sin estar en posesión de la documentación pertinente.

— Montar un puesto amparándose en un permiso municipal que está caducado.

— No presentar o entregar en el plazo establecido, documentaciones, fotografías u otros datos, solicitados por el encargado del mercado

— Montar puestos fuera de las zonas acotadas al efecto.

— Montar más de un puesto con una sola licencia.

— Incumplir el horario establecido por el ayuntamiento.

— Ocasionar daños en las instalaciones municipales.

— No dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades, en buen estado de limpieza.

— Cometer incorrecciones hacia los consumidores, personal municipal y asistentes al mercado e incumplir las instrucciones del Encargado Municipal del Mercado.

— Ceder la autorización de venta a terceras personas que no figuran en dicha autorización como titulares o suplentes.

— Tener depositada la mercancía sobre el suelo careciendo de mesa o mostrador de exposición.

Las faltas leves se sancionarán la primera con apercibimiento y las siguientes con prohibición de asistir al mercado hasta un máximo de tres semanas.

FALTAS GRAVES

1.2. Se considerarán infracciones calificadas como falta grave:

— Incurrir tres veces en falta leve.

— Montar un puesto, careciendo de licencia y sin estar en posesión de la documentación pertinente, siendo reincidente.

CVE-2014-4993

— Originar actos graves de desorden público.

— Montar puestos fuera de las zonas acotadas al efecto, negándose a retirar el puesto.

— Montar un puesto amparándose en un permiso municipal que está caducado, siendo reincidente.

— No obedecer las indicaciones del encargado del mercado y de los agentes de la Policía Local.

— No satisfacer los tributos locales.

— Ejercer la venta sin cumplir las debidas condiciones higiénicos-sanitarios de los productos.

Las faltas graves se sancionarán la primera con prohibición de asistir hasta un máximo de un trimestre y las siguientes con prohibición de asistir hasta un máximo de un año.

FALTAS MUY GRAVES

1.3. Se califica como falta muy grave:

— Incurrir dos veces en falta grave.

— Efectuar transmisiones de licencia sin ajustarse a las normas contenidas en este Reglamento y sin autorización del encargado del mercado.

— Incumplir de forma reincidente y grave las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo del mercado.

Las faltas muy graves se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 16.-

Son causas de la extinción de la responsabilidad:

— El cumplimiento de la sanción.

— La prescripción de la falta o sanción.

— El indulto.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 17.-

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres o zonas verdes, sin alterar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Segundo, sin que sea de necesaria aplicación el carácter desmontable del puesto.

2. La autorización municipal para la venta ambulante se podrá conceder para las siguientes modalidades, entre otras: ventas con motivo de festividades patronales, ventas con motivo de acontecimientos deportivos, ventas estacionales como heladerías, churrerías, castañas y flores, venta de prensa y revistas.

3. La licencia municipal recogerá las características de la venta, su ubicación concreta, los productos autorizados y cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio de la venta.

CVE-2014-4993

4. El Alcalde determinará los puestos o enclaves y otorgará las autorizaciones correspondientes para este tipo de ventas y de acuerdo con la Legislación Básica Local.

5. En todo caso, este tipo de instalaciones no podrán ubicarse a menos de cien metros de establecimientos de la misma categoría y actividad comercial que la autorizada para venta ambulante.

Artículo 18.-

1. La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por los agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulantes como en mercadillos ocasionales o periódicos.

2. La Alcaldía fijará las condiciones, el tipo de productos y los requisitos para este tipo de ventas, así como otorgará las autorizaciones correspondientes de acuerdo con los criterios prefijados en esta Ordenanza y de acuerdo con la Legislación Básica Local.

Artículo 19.-

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba; siempre que se ejerza en aquellos pueblos o barrios del municipio insuficientemente equipados comercialmente, que dispone la presente Ordenanza.

2. Además de los requisitos exigidos con carácter general en los capítulos primero y segundo de este Reglamento, los solicitantes de la autorización para este tipo de venta deberán acompañar el permiso de circulación del vehículo, carnet de conducir de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la ITV correspondiente.

3. Este Ayuntamiento autoriza la venta ambulante a través de camiones-tienda según lo especificado en el número 1 del presente artículo, en los núcleos de San Mateo y Coo, para todo tipo de productos y exclusivamente y sólo para productos perecederos o de naturaleza estacional en los núcleos poblacionales de Somahoz y Barros.

4. La Alcaldía otorgará las correspondientes licencias de acuerdo con la legislación vigente y en las que se determinarán los puntos o lugares específicamente señalados al respecto.

5. En todo caso, este tipo de instalaciones no podrán ubicarse a menos de cien metros de establecimientos de la misma categoría y actividad comercial que la autorizada para venta ambulante.

6. Por último estos comerciantes estarán obligados a mantener sus productos con las medidas indispensables de higiene, como a poner a disposición de los clientes las correspondientes hojas de reclamaciones.

CAPÍTULO QUINTO

INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.-

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en el presente Reglamento y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 21.-

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y

CVE-2014-4993

Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agro-alimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

2. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediata de las mismas a la autoridad correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- El ejercicio y la aplicación de la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como de la Legislación del Estado aplicable en esta materia.

En todo caso se considera como ámbito propio de la autonomía local el ejercicio de la potestad autorizatoria del establecimiento y ejercicio de la venta ambulante a través de licencia o autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Este Reglamento será de aplicación íntegra a todos los supuestos de venta ambulante que hasta ahora se vienen ejerciendo en el municipio.

Segunda.- Las autorizaciones otorgadas con carácter previo a esta Ordenanza deberán acomodarse a sus prescripciones en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor con la publicación, en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzarán a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El presente Reglamento que consta de veintiún artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Corrales de Buelna, 27 de marzo de 2014.

La alcaldesa,

María Mercedes Toribio Ruiz.

2014/4993

CVE-2014-4993